

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **190**

Fecha: 13/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00033	Ejecutivo	(flm) PABLO EMILIO - GUAUÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto corre Traslado escritos Allegados por la parte ejecutante, fecha real auto 11-12-2023	12/12/2023	
19001 31 05 002 2023 00277	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) JULIAN ANDRES - CHAMORRO COMETA	EPCAMS POPAYAN	Auto requiere allegar poder para presentar tutela, fecha real autc 11-12-2023, flm	12/12/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No.967

Popayán, once de diciembre del año dos mil veintitrés

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: PABLO EMILIO GUAUÑA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Rad: 19001310500220210003300

Considerando el escrito de Sustitución de poder conferido a la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, el Despacho por ser procedente procederá a reconocerle personería para actuar en este asunto.

Visto el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la conversión, fraccionamiento y pago del depósito judicial No.46980000647274 hasta por el monto de liquidación del crédito del proceso de la referencia, que se encuentra a disposición del juzgado primero laboral del circuito de Popayán dentro del proceso ejecutivo laboral en el que funge como demandante la señora STELLA MUÑOZ contra COLPENSIONES bajo radicado 19001310501-2014-00076-00. Y que además se suspenda la diligencia que estaba programada para el día de hoy 5 de diciembre de 2023, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandada, este escrito para que si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se ordenará fijar en lista de traslado lo relativo al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER a la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, que se identifica con cédula de #1.061.754.101 expedida en Popayán Cauca y con Tarjeta Profesional N°.279.681 del CS de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante en este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, correr traslado del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días, a la contraparte.

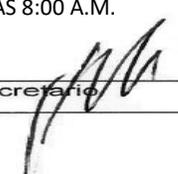
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No., 190 FIJADO HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 9 6 9

Popayán, Cauca, lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HENRY LADINO ROMERO
ACCIONADAS: (1) INPEC EPCAMS POPAYÁN-ÁREA SANIDAD
(2) UT-ERON SALUD
(3) PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023
(4) UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO -USPEC
RADICACION: 19 001 31 05 002 2023 00274 00

El señor HENRY LADINO ROMERO, interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, Patio N° 01, identificado con la C.C. N° 16.590.810, TF N° 19331, actuando en su propio nombre ha instaurado Acción de Tutela en contra del del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “I.N.P.E.C.” – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN –ERE-EPAMSCASPY-ÁRERA DE SANIDAD, UT-ERON SALUD, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 y, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, al considerar vulnerado el **derecho** a la **salud oral** y a la **vida digna**.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor HENRY LADINO ROMERO, interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, Patio N° 01, identificado con la C.C. N° 16.590.810, TF N° 19331, en contra del del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “I.N.P.E.C.” – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN –ERE-EPAMSCASPY-ÁRERA DE SANIDAD, UT-ERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALUD, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 y, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino al señor **MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS**, o quien haga sus veces en su condición **DIRECTOR (E)** del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD –ERE-EPAMSCASPY- SAN ISIDRO POPAYÁN –I.N.P.E.C.- ÁREA DE SANIDAD, con sede en la vereda Las Guacas de este Municipio, a los representantes legales de las entidades UT-ERON SALUD, P.A. FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 y, la USPEC; entidades accionadas en esta oportunidad, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al requerimiento del servicio de salud oral por parte del señor HENRY LADINO ROMERO, interno de dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad, Patio N° 01, identificado con la C.C. N° 16.590.810, quien se queja de la constante desatención de su pedimento de prótesis dental superior; anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, si el informe no fuere rendido, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

SEXTO: DAR al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

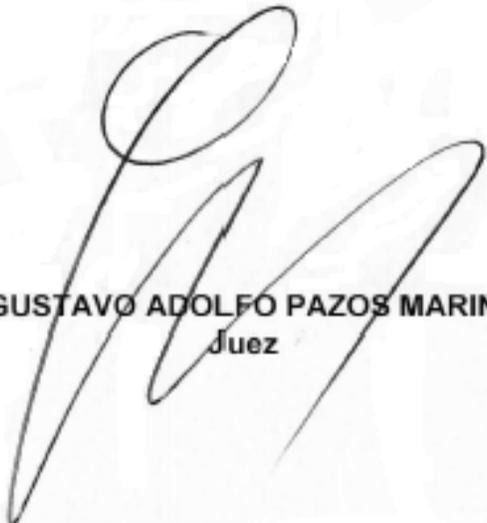
SÉPTIMO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

OCTAVO: NOTIFICAR al accionante la decisión adoptada a través del correo electrónico de la Oficina de Atención Jurídica de internos de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **189** FIJADO HOY, **12** de **diciembre** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 968

Popayán, once de diciembre de dos veintitrés.

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: JULIÁN ANDRÉS CHAMORRO COMETA

APDO: JUAN DAVID VALENCIA MONTOYA

DDO: EPCAMS POPAYAN - SANIDAD

RAD: 190013105002-2023-00277-00

Revisada la presente acción de tutela, el Juzgado observa que el Dr. JUAN DAVID VALENCIA MONTOYA, manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial del señor JULIÁN ANDRÉS CHAMORRO COMETA, para lo cual manifiesta estar facultado conforme al poder adjunto.

Visto el mencionado anexo, se aprecia, que no le otorga poder, ni lo faculta para presentar acción de tutela, pues se advierte que el aportado, fue conferido para la defensa del señor CHAMORRO COMETA, dentro de proceso ante la FISCALÍA UNIDAD CAVIF, con radicado 190016000601202312545, de fecha 10-04- 2023.

En este orden de ideas, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en su parte pertinente señala:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 28 de enero de 2019, determinó los requisitos relacionados con el acto de apoderamiento en Acción de tutela, a saber:

ACTO DE APODERAMIENTO-Concepto/APODERADO JUDICIAL EN TUTELA-Requisitos

*Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; **iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este sentido, la H. Corporación en Sentencia T-531 de 2002, indicó que el principal efecto del acto de apoderamiento consiste en perfeccionar la **legitimación en la causa por activa**.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Por tanto, la presente Acción de Tutela, no cumple con los requisitos formales para su trámite, razón está que le impone al Juzgado la obligación de requerir al Dr. JUAN DAVID VALENCIA MONTOYA, para que allegue el poder correspondiente, concediéndole para tal fin un plazo perentorio de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Dr. JUAN DAVID VALENCIA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.728.109 de Popayán, y portador de la T.P. 306.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue el poder que la acredite como apoderado judicial de del señor JULIÁN ANDRÉS CHAMORRO COMETA, en este asunto.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo perentorio de tres (3) días para que corrija las irregularidades de que adolece esta acción.

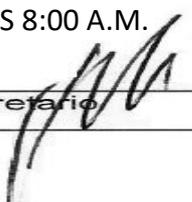
TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 190, FIJADO HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--